

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 3 de febrero de 2022 a las 2:21 p.m. Remitida desde el correo electrónico [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com). Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 9 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES**

Nueve de febrero de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00042 00</b>
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	SEBASTIAN COLORADO
<b>Demandado</b>	ALVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO UNICO DE ANDES)
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	87

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra ALVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO UNICO DE ANDES), por cuando según indica, el accionado no garantiza la accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas incontec, desconociendo derechos colectivos.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, convenios firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Y pretende se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado

apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular contra una persona jurídica de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria en lo civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que dirige la demanda contra ALVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO UNICO DE ANDES), ante la falta de rampa para el acceso a la notaría ubicada en la carrera 50 No. 50-46 de este municipio. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce como antes se anotó es la jurisdicción ordinaria en lo civil, en la cual el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.<sup>1</sup>

Sobre los requisitos de admisión, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de 3 días. Si no lo hiciera el juez la rechazará.

---

<sup>1</sup> <sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)AMagistrada Ponente: María Elizabeth García González.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472

Se precisa de manera previa a hacer pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción popular, que el mismo actor presentó anteriormente otra acción popular contra el señor Notario de Andes, a la que se le dio radicado 2021-00187. Demanda que fue inadmitida por auto del 9 de noviembre de 2021 a fin de que se aportara prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que dieran cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en la Notaría de Andes ubicada en la calle del medio No.50-46 de este municipio. Y que indicara de manera específica y frente a los hechos de la acción, si la rampa que no existe en el lugar que señala y pretende se construya, corresponde a una rampa en espacio público o que se requiere al interior del bien inmueble donde presta sus servicios la persona accionada.

Esto último, por cuanto se le expuso al actor que este Despacho ya había conocido de la acción popular con radicado 2019-00095 instaurada contra la Notaría de Andes, con relación al derecho colectivo invocado nuevamente por él. Acción popular en la que la autoridad administrativa encargada de velar por la protección de estos derechos, en el informe que presentó, dio cuenta de que **se trata de un primer piso**, y concluyó que las condiciones internas de la Notaria Única de Andes no presentan ningún tipo de barrera arquitectónica que impida pueda ser utilizado por los ciudadanos, no cuenta con rampas ni escaleras, el pasillo que da acceso a las instalaciones cuenta con el ancho superior al mínimo de 1200 mm, la puerta de acceso mide más de los 800 mm mínimos establecidos y siempre que hay atención al público las puertas permanecen abiertas no siendo necesario que sean accionadas por los usuarios, cuenta con áreas de atención de pie o sentado, cuenta con instalaciones sanitarias adaptadas para las personas con movilidad reducida.

El actor popular, en escrito con el que pretendió subsanar los requisitos expuso que **no aportaba pruebas ni las aportaría como fotos, escritos, etc.**, porque no era la etapa procesal para ello y que el no aportar pruebas *"no es óbice para creer poder admitir mi acción"*. Con relación a que, si la rampa que solicita, se debe realizar sobre espacio público o al interior del inmueble, **manifestó que la rampa se debía construir al interior del inmueble**, a fin de garantizar el artículo 82 de la Constitución, pero que sin embargo estaría presto a acatar lo que en la sentencia se

dispusiera.

En razón de ello, por auto del 16 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, considerando que este Despacho ya había conocido de la acción popular con radicado 2019-00095 frente al mismo accionado, en la que se resolvió sobre la vulneración al derecho colectivo consagrado en el artículo 4 de la Ley 472, sobre la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, y con base en el informe allegado dentro de dicho trámite por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes, en el que se indicó que al interior de la construcción no existía ningún tipo de barrera arquitectónica que impidiera poder ser utilizado por los ciudadanos. Decisión que fue objeto de recurso de reposición, y la decisión de rechazo se encuentra en firme.

No obstante, en esta ocasión el actor popular cumple con la carga procesal que le corresponde y con el requisito previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, referente a las pruebas que pretenda hacer valer, por cuanto aporta junto con la demanda, pruebas sobre el estado actual del inmueble. El actor popular allegó respuesta ofrecida por la Secretaría de Planeación del 20 de noviembre de 2020, en la que el actor indica se ve la inexistencia de la rampa en el inmueble objeto de la acción. Y también aporta registro fotográfico actual, en el que indica se ve la barrera arquitectónica en la entrada del inmueble y no se observa rampa alguna. No obstante, se precisa que el informe allegado que obra en el expediente con radicado 2019-00095 no se observa el desnivel como si se evidencia en el registro fotográfico actual aportado con esta demanda

En razón de ello, considera este Despacho que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472, por lo que hay lugar a la admisión de la demanda.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN

COLORADO en nombre propio en contra de ALVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO UNICO DE ANDES), por la presunta vulneración o amenaza de derechos en intereses colectivos en el inmueble que presta sus servicios en el municipio de Andes (Antioquia), a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar con la contestación documento que acredite su calidad de Notario Único de Andes.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

**CUARTO:** COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**SEPTIMO:** INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración;

advirtiéndolo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa del Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**OCTAVO:** Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 20 de 2022** En el micrositio de la Rama Judicial  
  
**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6ad9827d1c720a0fa74e7962bb86666b7dd32c56cb1847d5a8caa4793b15f**  
Documento generado en 09/02/2022 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>